RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4264/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

La fecha en que fue emitido un acuerdo de cumplimiento y notificación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

No fue claro respecto a las fechas que informó.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No entregó lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer ya que en alegatos preciso la fecha de emisión del acuerdo y su notificación.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A

PALABRAS CLAVE

Acuerdo, cumplimiento, notificación, visitado.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4264/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4264/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090171323000502**, mediante la cual se solicitó a **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "**Descripción de la solicitud:**
> "Tenga a bien en informarme la C. Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, respecto del expediente del procedimiento administrativo de verificación INVEACDMX/PV/DU/220/2022, la FECHA del acuerdo administrativo que haya dictado en cumplimiento la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I-42702/2022, así como la FECHA en que le fue notificado al visitado. Gracias." (sic)
>
> **Medio de Entrega:** Medio electrónico aportado por el solicitante

II. Respuesta a la solicitud. El siete de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los términos siguientes:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4264/2023

RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Nombre Hora 9:45

VILLA

Ciudad de México, a 07 de junio de 2023
INVEACDMX/DG/DEAJSL/0392/2023

LIC. ELSA LUZ MARÍA DÍAZ CEJA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente, y de conformidad con el artículo 7 inciso D, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1 y 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 apartado B fracción II y 17 apartado B del Estatuto Orgánico Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y en atención a la solicitud de acceso a la información número **090171323000502**, cuyo texto es:

> "...Tenga a bien en informarme la C. Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, respecto del expediente del procedimiento administrativo de verificación INVEACDMX/PV/DU/220/2022, la FECHA del acuerdo administrativo que haya dictado en cumplimiento la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I42702/2022, así como la FECHA en que le fue notificado al visitado. Gracias..." *(Sic)*

Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones: El procedimiento administrativo referido como INVEACDMX/PV/DU/220/2022, no corresponde a las nomenclaturas utilizadas por este Instituto, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de la máxima publicidad le informo que la nomenclatura correcta es INVEACDMX/OV/DU/220/2022.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, entre sus atribuciones cuenta con la de Representar ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, locales y federales, los intereses del Instituto, del órgano de gobierno, de las unidades administrativas y de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, en los asuntos en los que sean parte, se les vincule o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, cuando se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas y toda vez que esta Unidad Administrativa lleva la defensa del Juicio de Nulidad TJ/I-42702/2022, le comunico que, con fecha 31 de mayo de 2023 la Subdirección en Materia de Justicia Administrativa adscrita a esta Dirección Ejecutiva, recibió el acuerdo administrativo de cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Nulidad TJ/I-42702/2022, el cual fue notificado al visitado en fecha 30 de mayo de 2023.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VICENTE SANTIAGO AGUILAR
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ENCARGADO PROVISIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> No se atendiendo el contenido de la solicitud de información hecha, la cual, versa sobre el acuerdo que se haya dictado en el expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022 en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I-42702/2022, así como la fecha de la notificación al visitado. Lo anterior es asi, ya que en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/0392/2023 de fecha 07 de junio de 2023 señalaron que recibieron el 31 de mayo de 2023 el acuerdo de cumplimiento de sentencia, lo cual, no es lo que fue solicitado." (SIC)

IV. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4264/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4264/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, indicando que notificó al particular una respuesta complementaria, en la que precisó que el acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad de su interés fue emitido el treinta de mayo del presente año y notificado al visitado en la misma fecha.

VII. Cierre. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4264/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **quince de junio de dos mil veintitrés.**
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó, del procedimiento administrativo de verificación INVEACDMX/PV/DU/220/2022, la fecha del acuerdo administrativo que haya dictado en cumplimiento la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I-42702/2022, así como la fecha en que le fue notificado al visitado.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, aclaró primeramente la nomenclatura del expediente del interés del particular, y posteriormente informó que el acuerdo de cumplimiento se emitió en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés y notificado al visitado el treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Posteriormente la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el sujeto obligado no entregó lo solicitado puesto que no informa la fecha del acuerdo que emitió en cumplimiento a la sentencia del juicio de su interés y que menciona en su solicitud de acceso.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante alegatos notificó al particular una respuesta complementaria en la que precisó que el acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad de su interés fue emitido **el treinta de mayo** del presente año y notificado al visitado en la misma fecha.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4264/2023

LIC. ELSA LUZ MARÍA DÍAZ CEJA
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Como se señaló en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/0392/2023, mediante el cual se dio atención al folio **090171323000502**, la cual refiere lo siguiente:

"...Tenga a bien en informarme la C. Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, respecto del expediente del procedimiento administrativo de verificación INVEACDMX/PV/DU/220/2022, la FECHA del acuerdo administrativo que haya dictado en cumplimiento la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I42702/2022, así como la FECHA en que le fue notificado al visitado. Gracias..." (Sic)

Al respecto, se contestó medularmente lo siguiente:

"Juicio de Nulidad TJ/I-42702/2022, le comunico que, con fecha 31 de mayo de 2023 la Subdirección en Materia de Justicia Administrativa adscrita a esta Dirección Ejecutiva, recibió el acuerdo administrativo de cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Nulidad TJ/I-42702/2022, el cual fue notificado al visitado en fecha 30 de mayo de 2023."

Énfasis añadido

Ahora bien, respecto del **motivo de inconformidad** el cual señala:

No se atendiendo el contenido de la solicitud de información hecha, la cual, versa sobre el acuerdo que se haya dictado en el expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022 en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I-42702/2022, así como la fecha de la notificación al visitado. Lo anterior es así, ya que en el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/0392/2023 de fecha 07 de junio de 2023 señalaron que recibieron el 31 de mayo de 2023 el acuerdo de cumplimiento de sentencia, lo cual, no es lo que fue solicitado.

En ese sentido, me permito precisar que el **Cumplimiento dado a la Sentencia dictada en el Juicio de Nulidad TJ/I-42702/2022, relacionado con el expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/220/2022, se realizó mediante la emisión del Acuerdo administrativo de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, notificado al visitado en la misma fecha.**

Carolina 112, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

Página | 1

2023 Francisco VILLA

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que se atiende la totalidad de la solicitud inicial:

Pregunta:	Respuesta:
"Tenga a bien en informarme la C. Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, respecto del expediente del procedimiento administrativo de verificación INVEACDMX/PV/DU/220/2022, la FECHA del acuerdo administrativo que haya dictado en cumplimiento la sentencia dictada en el juicio de nulidad TJ/I42702/2022,..."	Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2023
"...así como la FECHA en que le fue notificado al visitado"	Notificación realizada el 30 de mayo de 2023

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VICENTE SANTIAGO AGUILAR
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ENCARGADO PROVISIONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090171323000502,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas

por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, e insubsistente al agravio manifestado, puesto que el particular se dolió debido a que el sujeto obligado no informo la fecha en que emitió un acuerdo para dar cumplimiento a una sentencia, así como la fecha de notificación, datos que fueron proporcionados por el sujeto obligado en vía de alegatos.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4264/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM